

30 de enero de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la  
Demanda.**

Propuesto por el Licenciado José Pío Castellero, en representación de **Nicasio Albaez Rosales**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2271 de 7 de marzo de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la **Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestra contestación en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Lcdo. José Pío Castellero en representación de **Nicasio Albaez Rosales**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2271 de 7 de marzo de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la **Caja de Seguro Social**.

**I. La pretensión.**

El abogado del demandante solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se formulen las siguientes declaraciones:

**Primero:** Que es nula, por ilegal, la Resolución 2271 de 7 de marzo de 2001, por medio de la cual se suspendió la pensión por riesgo de invalidez a favor de su mandante.

**Segundo:** Que se ordene a la Caja de Seguro Social mantener la pensión de invalidez de su representado.

Este Despacho se opone a las pretensiones del demandante, porque las mismas carecen de sustento jurídico.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las normas aducidas por el demandante y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan:**

a. Artículo 54 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que indica:

**"Artículo 54.** Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

Como concepto de la violación, el abogado del demandante manifiesta que el artículo 54 señala que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal Contencioso podrá ser reproducido por la institución que lo emitió, si conserva las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad

a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocatoria.

**Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho observa que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia fechada 11 de noviembre de 1998, declaró nula, por ilegal, la Resolución N°14,444-97 J.D. de 3 de abril de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le negó la pensión por invalidez solicitada el 15 de marzo de 1994.

Somos conscientes que la sentencia fue enfática al declarar inválido al demandante, por lo que ordenó a la Caja de Seguro Social hacer efectiva la pensión de invalidez a su favor.

Para tener una perspectiva más clara del pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte, procedemos a transcribir un extracto del mismo, así:

“La otra disposición que se considera transgredida por la Caja de Seguro Social, a través de la la (sic) Junta Directiva, es el artículo 46 del mismo Decreto Ley, el cual señala que el asegurado tendrá derecho a la pensión de invalidez, cuando la Comisión de Prestaciones de la Institución así lo declare. **La declaración de invalidez depende del informe de la Comisión Médica Calificadora, y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios,** entre otras cosas, lo que nos conduce a indicar que dicha Comisión de Prestaciones, si bien es cierto en principio no encontró razones suficientes para declarar inválido al asegurado demandante, **tal como se**

**infiere del informe antes mencionado**, sí señaló la disminución de su capacidad laboral en un 50%, porcentaje éste alto que impediría al paciente procurarse un trabajo que le asegure un sustento decoroso y de acuerdo a sus necesidades personales y familiares. El concepto de invalidez no ha sido definido por la Ley en sus aspectos médicos, mas sí en los aspectos económicos previsto en el comentado artículo 45, lo que produce confusión a tal extremo, que de acuerdo al (sic) Caja de Seguro Social, el asegurado deberá estar inmóvil, postrado en cama o en una silla de rueda, para que entonces se le considere inválido y tenga derecho a la pensión respectiva. Por ende se acepta la transgresión alegada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N°1444-97 J.D. de 3 de abril de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y en consecuencia DECLARA a NICASIO ALBAEZ ROSALES de cédula de identidad personal N°2-80-857 y seguro social N°091-3438 INVALIDO y ORGANO a la Caja de Seguro Social haga efectivo la pensión de invalidez a favor del asegurado citado." (Registro Judicial de noviembre de 1998. Página 277, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Plena Jurisdicción). (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

Según se observa en la transcripción, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es clara al señalar que **"La declaración de invalidez depende del informe de la Comisión Médica Calificadora, y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios"**, a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, concretamente en el artículo 49-A, que preceptúa:

**"Artículo 49-A:** La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional **por un período hasta de dos (2) años.** Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez."

En consecuencia, la decisión de la Caja de Seguro Social de suspenderle la pensión de invalidez al demandante está debidamente ajustada a derecho.

Ello es así, porque la Caja de Seguro Social, primeramente, procedió a concederle una pensión de invalidez al demandante por la suma mensual de doscientos treinta y nueve balboas, con treinta y cuatro centésimos (B/.239.24), calculada sobre un salario promedio mensual de trescientos noventa y ocho balboas, con setenta y tres centésimos (B/.398.73), por el término de dos años; **ya que el artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señala que la pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos años.**

Con fundamento en la misma norma (artículo 49-A), la Caja ordenó los exámenes de control para el día 11 de noviembre de 2000, con la finalidad de investigar si

persistía o no el estado invalidante o si se había producido reducción o aumento de la incapacidad.

De acuerdo con la Resolución N°2271 de 7 de marzo de 2001, el señor Nicasio Albaez Rosales fue examinado el día 25 de enero de 2001, por la Comisión Calificadora, la cual recomendó SUSPENDER LA PENSIÓN; de allí que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió suspender los efectos de la Resolución N°20177 de 6 de enero de 1999, que reconoció al asegurado Nicasio Albaez Rosales una Pensión por Riesgo de Invalidez, con base a lo recomendado por la Comisión Médica Calificadora de la institución.

En consecuencia, observamos que la Caja de Seguro Social se ciñó a lo dictaminado por la Sala Tercera de la Corte y a lo dispuesto en su Ley Orgánica y a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 99:** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictarán, cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”  
(Texto conforme a la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley 33 de 1946).

También se le dio cabal cumplimiento al artículo 203 de la Constitución Política dispone que: “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias...”.

Siendo así, a juicio de esta Procuraduría **no es viable** la argumentación planteada por el abogado del demandante; por tanto, no se ha producido la infracción del artículo 54 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

b. El abogado del demandante señala como infringidos los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, que disponen:

**"Artículo 170.** El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."

-0-0-0-

**"Artículo 173.** El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Como concepto, el abogado del demandante esgrime que debió suspenderse el efecto del acto administrativo, porque con fundamento en la norma invocada debieron concederse los recursos gubernativos en efecto suspensivo.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 170 y 173, observamos que los mismos no han sido vulnerados por la entidad demandante, porque el acto administrativo visible en la foja 1 del expediente judicial señala cuáles son los recursos procedentes y el efecto en el que los mismos deben concederse, ello en atención a lo dispuesto en el texto legal. Lo propio ocurre con el acto confirmatorio visible en la foja 2 del expediente judicial.

Ambos efectos suspensivos perdieron vigencia al resolverse los recursos gubernativos, lo que trajo como consecuencia la ejecutoriedad de los actos administrativos acusados; por consiguiente, se convalidó la actuación de la Caja de Seguro Social al suspender la pensión de invalidez del demandante, por la suma mensual de doscientos treinta y nueve balboas, con treinta y cuatro centésimos (B/.239.24), calculada sobre un salario promedio mensual de trescientos noventa y ocho balboas, con setenta y tres centésimos (B/.398.73), por el término de dos años; con fundamento en el artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y lo dictaminado por la Comisión Médica Calificadora de la institución de previsión social los días **30 de agosto de 2001, 2 de enero de 2002 y 14 de marzo de 2002**. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial)

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración considera que no se han infringido ninguna de las normas invocadas por el abogado del demandante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan pronunciarse en tal sentido en su oportunidad procesal.

**Pruebas:** Tachamos los documentos visibles en las fojas 7, 8, 15 a 23 por tratarse de fotocopias simples que no cumplen con los requisitos del Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración, el expediente administrativo, el cual debe ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General